

## AUTO N. 02926

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2020ER40593 del 20 de febrero de 2020, un ciudadano remite derecho de petición a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicita visita técnica al predio ubicado en los predios correspondientes a la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 11 y Diagonal 74 Sur No. 78 A – 16 del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que ejerce actividad comercial asociada a bodegas de reciclaje, presentando problemas asociados con ruido, emisiones atmosféricas y manejo de residuos sólidos en el espacio público.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó visita el día 15 de octubre de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en el predio ubicado en la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22, del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., donde opera el establecimiento denominado **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** con matrícula mercantil 1281063 del 12 de junio de 2003, de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, emitió El **Concepto Técnico 05869 del 14 de junio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

**“(….)1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** el cual se encuentra ubicado en los predios identificados con la nomenclatura Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22 del barrio San Bernardino I de la localidad de Bosa, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER40593 del 20/02/2020, el señor Javier Alfonso Alba Grimaldos – Alcalde Local de Bosa, remite derecho de petición donde informan que se realizó operativo de inspección, vigilancia y control a establecimientos dedicados como bodegas de reciclaje, por tal motivo, solicita visita técnica de inspección para el establecimiento “Mangueras y Plásticos la Real” donde se ejerce actividad comercial ubicado en dos predios correspondientes a la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 11 y Diagonal 74 Sur No. 78 A – 16 del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa donde se están generando problemas asociados con ruido, emisiones atmosféricas y manejo de residuos sólidos en el espacio público. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*Adicionalmente la Alcaldía Local de Bosa, convocó a diez (10) entidades para operativo pedagógico ambiental de inspección, vigilancia y control a establecimientos dedicados al reciclaje de materiales, el cual se llevó a cabo el día 15 de octubre del presente año. El establecimiento que se intervino se encuentra ubicado en el sector La Esperanza – Humedal Tibanica, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

**(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** se ubica en cuatro (4) predios los cuales tienen conexión; el primero, segundo y tercer predio son de tres niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas donde se evidenció una bodega la cual es utilizada para los equipos de producción y almacenamiento del material, el segundo nivel es para almacenamiento de las mangueras plásticas y el último nivel es de uso residencial junto con una terraza. El cuarto predio es de un nivel este corresponde a una bodega la cual es utilizada en su totalidad para desarrollar actividades propias del establecimiento. Los inmuebles se ubican en una zona presuntamente residencial.*

*Es de aclarar que los cuatro (4) predios conforman un predio en su totalidad, por lo tanto, se encontró la nomenclatura urbana de dos predios correspondientes a la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 16/22 según lo evidenciado durante la visita.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

Los tres primeros predios corresponden a la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16 en donde se observó que el área en la que se llevan a cabo los procesos no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontraron tres (3) extrusoras denominadas máquinas 2,3 y 4 las cuales están instaladas y son utilizadas para la fabricación de mangueras plásticas, así mismo se evidenció que están instalando una (1) nueva extrusora denominada máquina 5 para el mismo proceso, también cuentan con dos (2) aglutinadoras (calentadoras), un (1) molino, un (1) quemador de mallas y un (1) compresor el cual infla las mangueras durante el proceso de extrusión. Todos los equipos operan con energía eléctrica menos el quemador de mallas el cual es encendido manualmente durante 5 minutos 3 días a la semana, esta fuente cuenta con un ducto de sección transversal circular de 0.15 metros de diámetro y una altura de 8 metros aproximadamente.

El cuarto predio correspondiente a la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 22, se evidenció que el área en la que se llevan a cabo los procesos no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontró una (1) extrusora denominada máquina 1 la cual opera con gas natural y energía eléctrica, esta es utilizada para derretir el material el cual se filtra por medio de unas rejillas para retirar las impurezas, así mismo cuentan con dos (2) aglutinadoras (calentadoras) las cuales operan con energía eléctrica. No poseen sistema de extracción ni ducto.

La persona que atendió la visita informó que en algunas ocasiones trabajan 24 horas/día en dos turnos cada uno de 12 horas dependiendo la producción.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento

#### (...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografías No 5 y 6. Aglutinadoras ubicadas en el cuarto predio.



Fotografía No 7. Máquina extrusora 2.



Fotografía No 8. Máquina extrusora 3.



Fotografía No 9. Máquina extrusora 4.



Fotografía No 10. Máquina extrusora 5.



Fotografía No 11. Molino.



Fotografía No 12. Compresor.



Fotografías No 13 y 14. Aglutinadoras ubicadas en los primeros tres predios





(...) **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de Extrusión (máquina 1), el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EXTRUSIÓN (MÁQUINA 1)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de extrusión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de extrusión y aglutinado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL de propiedad del señor REINALDO AMAYA ROJAS no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en sus procesos de Extrusión (máquinas 2,3 y 4) y aglutinado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones. Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de Quema mallas, el cual es susceptible

de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	QUEMA MALLAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica*	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No**	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de quema mallas.

\*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción que la evidencia es No y está es No aplica.

\*\*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción que la evidencia es Si y está es No.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de quema mallas, ya que no se realiza en un área confinada, no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

#### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** ubicado en la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22 de la localidad de Bosa, se determinó que el uso del suelo de los predios no es específico para la actividad de fabricación de formas básicas de plástico. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de proceso 4874995 se solicitó a la alcaldía local de Bosa, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...)

#### (...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de extrusión (máquinas 1,2,3 y 4), aglutinado y quema mallas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en los predios de la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22 de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

**11.5.** El señor **REINALDO AMAYA ROJAS** en calidad de representante legal del establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**11.5.1.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de extrusión (máquinas 1,2,3 y 4), aglutinado y quema mallas, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.5.2.** Instalar sistema de extracción para la extrusora (máquina 1) la cual opera con gas natural y energía eléctrica que permita encauzar los olores y material particulado generados en el proceso de extrusión, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la adecuación del ducto, deberá instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos de extrusión.

**11.5.3.** Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de quema mallas de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

**11.5.4.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE117295 del 14 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, y lo consignado en el **Concepto Técnico 05869 del 14 de junio de 2021**, informó al alcalde de la localidad de Bosa, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 05869 del 14 de junio de 2021**, se evidenció que el señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, propietario del establecimiento de comercio **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** con matrícula mercantil 1281063, ubicado en la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22, del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad de fabricación de formas básicas de plástico, no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en su proceso de Extrusión (máquina 1), ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con dispositivos de control ni sistema de extracción que esté conectado a un ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, así mismo en el proceso de Extrusión (máquinas 2,3 y 4) y aglutinado, no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones., por último en el proceso de quema mallas no se realiza en un área confinada, no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

##### ➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

El párrafo primero del artículo 17 señala:

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**<sup>2</sup>

El artículo 90 dispone:

**“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto Técnico 05869 del 14 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, en desarrollo de su actividad de fabricación de formas básicas de plástico, no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en su proceso de Extrusión (máquina 1), ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con dispositivos de control ni sistema de extracción que esté conectado a un ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, así mismo el proceso de Extrusión (máquinas 2,3 y 4) y aglutinado, no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones., por último el proceso de quema mallas no se realiza en un área confinada, no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, propietario del establecimiento de comercio **MANGUERAS Y PLÁSTICO LA REAL** con matrícula mercantil 1281063, ubicado en la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22, del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 05869 del 14 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.250.733, en la Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16/22 del barrio La Esperanza Tibanica de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1468**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

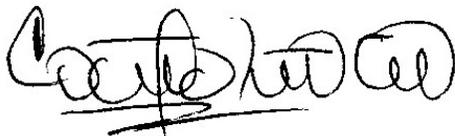
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**